

RESOLUCIÓN NRO. 28 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 25 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024”

El Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con NIT 901.097.473-5, en el ejercicio de las facultades especiales otorgadas en la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, y en el marco legal de lo contenido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4 y las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 se resolvieron los recursos de contra la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024, *mediante la cual se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5"*
2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el art. 37 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por el artículo 9.1.3.2.3 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.
3. Por consiguiente, el señor **ANDRES SUAREZ VISBAL**, actuando en calidad de Representante Legal de **ASV ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** quien a su vez actúa en calidad de apoderada judicial de la institución **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, identificada con NIT No. **822.005.547-1**, eleva solicitud de REVOCATORIA DIRECTA mediante correo electrónico presentado el día 19 de agosto de 2024, en contra de la Resolución 21 del 12 de julio de 2024, a través de la cual se calificaron y graduados los créditos presentados oportunamente al concurso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el solicitante en escrito de revocatoria directa que presenta inconformidad con la decisión tomada en la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024, argumentando los fundamentos de derecho que se enuncian a continuación en su tenor literal y acápites pertinentes.

"La revocatoria directa en Colombia está fundamentada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 93 a 97. Esta figura permite que una autoridad administrativa revoque sus propios actos administrativos, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas por la ley."

"1. Artículo 93 - Procedencia de la revocatoria directa: Establece que los actos administrativos pueden ser revocados por la misma administración en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que no hayan creado derechos adquiridos a favor de terceros. Es decir, no se puede afectar derechos legítimamente consolidados."

2. Causales de revocatoria: Las causales para que proceda la revocatoria directa, según el mismo artículo 93, son las siguientes: a. Cuando el acto sea contrario a la Constitución o la ley. b. Cuando el acto se haya expedido con desviación de poder. c. Cuando el acto se expida sin competencia. d. Cuando el acto carezca de los requisitos esenciales. e. Cuando se hayan encontrado hechos nuevos que, de haber sido conocidos, habrían impedido la expedición del acto. f. Si el acto se expidió con errores en los fundamentos fácticos o de derecho. * Todos los subrayados por el suscrito
3. **Artículo 94 - Solicitud de revocatoria por parte del interesado:** Señala el derecho de los interesados a solicitar la revocatoria de un acto administrativo, fundamentando su petición en las causales mencionadas. La administración tiene la obligación de responder motivadamente esta solicitud.
4. **Artículo 95 - Procedimiento:** Establece que la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de dos meses.
5. **Artículo 96 - Efectos de la revocatoria:** La revocatoria directa tiene efectos retroactivos, es decir, elimina el acto administrativo desde su origen.
6. **Artículo 97 - Revocatoria de actos que reconocen derechos subjetivos:** Cuando un acto crea derechos a favor de terceros, sólo puede revocarse con el consentimiento expreso de éstos, o mediante sentencia judicial.

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

De las normas de la liquidación tomadas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF aplicables a la liquidación de las Entidades Promotoras de Salud:

A. Objetivos y Principios de la Liquidación:

El artículo 46 del decreto 663 DE 1993, adicionado por las leyes 1328 de 2009 y 1753 de 2015, establece los objetivos de la intervención así: "(...)

a. Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público; b. Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas; **(se entiende que se refiere también a los derechos de las IPS como acreedores)** (...) d. Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia; e. Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades; **(se entiende que se refiere también a la actividad de las IPS como acreedores)** (...) h. Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones **(se entiende que se refiere también al sistema de salud)**. (...) n. <Literal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa **(se entiende que se refiere también a los usuarios de servicios de salud y a los prestadores de servicios de salud)**. (...) p. <Literal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten. q. <Literal adicionado por el artículo 76 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> que se definan medidas necesarias para evitar la concentración de riesgos y la selección adversa de afiliados por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (...) PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de la economía y preservando la estabilidad en la regulación."(Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

Por su parte el artículo 291 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 24 de la ley 510 de 1999, establece: "(...) o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; **(se entiende que se refiere también a las IPS como acreedores)** (...) 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito. **(se entiende que se refiere también a la protección del sistema de salud)** 3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general. **(se entiende que se refiere también a la estabilidad del sistema de salud)** (...) 7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación. **(se entiende que se refiere a la vigilancia que debe tener la Superintendencia Nacional de Salud)** 8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. (...) 10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, **así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención**. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente. (...) 12. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar. (...) 17. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno. **(se entiende que se refiere también a las IPS como acreedoras)** 18. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3 del artículo 98 de este Estatuto. **(se entiende que se refiere también a las IPS como acreedoras)** 19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse

acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario. (...) 20. **Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.**" (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

B. Deberes y facultades del liquidador: El numeral 9 del artículo 295 del decreto 633 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.2.2 del decreto 2555 de 2010, de la naturaleza de las funciones del agente especial. señala: "(...) **b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación; h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley; l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación; n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida; p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.**" (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

C. Funciones del Agente Especial Liquidador: De acuerdo con el artículo 9.1.1.2.4 del decreto 2555 de 2010, las funciones del agente especial liquidador son: "Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. **Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores** y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades: (...) 5. Administrar los activos de la intervenida. 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. 7. Continuar con la contabilidad de la entidad. 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad. 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida. (...) " (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

D. Responsabilidad del Agente Especial Liquidador: El numeral 10 del artículo 295 del decreto 633 de 1993, establece: "**Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.** Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal. **Los controladores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.** Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instaren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto." (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

E. Deber de conservación de archivos: El numeral 8 de la artículo 301 del decreto 633 de 1993, determina la responsabilidad del liquidador en el manejo de los archivos, así: "**Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio. Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.**" (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

Por su parte el artículo 60 del código de comercio establece: "<CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES CONTABLES – REPRODUCCIÓN EXACTA>. **Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.**

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores." (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

En el mismo sentido, el Artículo 28 de la Ley 962 de 2005, '**por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos**', establece:

"**RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación**

en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.” (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

F. Del pasivo cierto no reclamado:

De acuerdo con el artículo 9.1.3.2.7 del decreto 2055 del 2010, “Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. **Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida**, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. (...)” (Negrita y subrayado adicionado por el suscrito)

G. De los gastos administrativos:

En los términos del artículo 9.1.3.5.2 del decreto 2055 de 2010:

“Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida.”

Obligaciones del agente especial liquidador: El agente especial liquidador es un auxiliar de justicia que ejerce funciones públicas transitorias: en ejercicio de sus funciones está facultado para realizar todo aquello que la Constitución, la ley o el reglamento le autoriza, pero si pese a ello debe optar por tomar decisiones que aún no las encuentra en tal normatividad, amparado en el poder discrecional debe partir de los motivos que le sirven de fundamento para buscar los fines de la administración, que se concretan en el buen funcionamiento, mejoramiento y desarrollo de la gestión estatal para la búsqueda del bien común. De ahí que el funcionario que amparado en el poder discrecional cause daño o menoscabo de derechos, debe responder penal, civil, disciplinaria y fiscalmente, frente al Estado, la sociedad y el perjudicado con la decisión arbitraria.

Ni las disposiciones propias de las intervenciones forzosas administrativas para liquidar, ni la ley concursal lo faculta para que de manera arbitraria modifique las disposiciones sectoriales relativas al funcionamiento metodología y leyes aplicables al sector salud en relación con el flujo de recursos, en especial la creación de catálogo de glosas por fuera de lo establecido por el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud.

Precisamente para evitar los abusos de las EPS, quienes actuaban en contra de los intereses de los usuarios, las IPS el Gobierno Nacional a través del artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 prohíbe a las Entidades responsables del pago crear nuevas causas de glosa, distintas a las definidas en el Manual único de Glosas, Devoluciones y Respuestas.

En el cumplimiento de sus funciones, el agente especial liquidador, le corresponde cumplir con los deberes impuestos en el artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por la cual se expide el código disciplinario único, así como para él está prohibido, incurrir en alguna de las conductas dispuestas en el artículo 35 de la misma ley. En las que mencionamos la contenida en el numeral 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. y 35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

En su actuación como como autoridad administrativa, el agente especial liquidador tiene el deber de acatar los principios establecidos por el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 DE 2011, “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...). (Negrilla por suscrito)

Vulneración de los derechos de mi poderdante en sus actuaciones ante la autoridad: El artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, establece los derechos de las personas ante las autoridades, así: “En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: (...) 7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. 8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. 9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. (...)”

Prohibiciones al agente especial liquidador: En su calidad de autoridad administrativa del proceso liquidatorio, el agente especial liquidador tiene prohibido, a la luz del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, “(...) 4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad. 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política. (...) 8. Negarse a recibir los escritos de interposición y

sustentación de recursos. (...) 14. **No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.** En el caso que nos ocupa, el agente especial liquidador incurrió en las prohibiciones descritas, al exigir documentos que por deber legal tiene en su poder, especialmente, porque el liquidador tomó posesión forzosa y tiene acceso a todos los archivos de la misma entidad que no puede desconocer.

Omisión de verificación de pruebas:

Señala el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011, “PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Este debe ser interpretado en consonancia con la prohibición contemplada en el numeral 14 del artículo 9° de la misma ley, mencionado en el argumento denominado “Prohibiciones al agente especial liquidador” del presente escrito.

Inobservancia del mandamiento constitucional contenido en el artículo 49: “Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > **La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.” *Negrita por suscrito.*

Los servicios de salud reclamados fueron efectivamente prestados por mí poderdante en cumplimiento del mandato constitucional señalado, ejerciendo sus funciones como IPS Institución Prestadora de Salud, y por lo tanto le corresponde al estado en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del mismo mandato constitucional, vigilar porque estos servicios sean pagados al prestador, de lo contrario, es el particular, es decir mi cliente, quien estaría garantizando la prestación del servicio de salud, asumiendo una carga y una responsabilidad que le corresponde al Estado.

Extemporaneidad de reporte de glosas: El Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Por su parte, el Artículo 22 ibidem establece el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas señalando que:

El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 23 se refiere al TRÁMITE DE GLOSAS y establece términos perentorios para los integrantes del sistema:

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud,

en los términos establecidos por la ley. Ahora bien, una vez mi representada presentó las facturas ante **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, antes de la liquidación, estas fueron recibidas y debieron ser auditadas y glosadas en su tiempo.

Esto quiere decir que la EPS, a la luz de la legislación colombiana, especialmente lo dispuesto por el decreto 4747, reconoce esos valores, pues superan los términos para el manejo de glosas y devoluciones y se convierten en derechos económicos ciertos en favor de la IPS que represento.

Bajo el entendido de las normas citadas anteriormente y con la observancia de los acuerdos entre las partes, no es dable para la entidad liquidadora revivir términos para proceder a configurar nuevas glosas sobre una facturación ya definida y que genera derechos económicos previamente reconocidos, pretendiendo el agente especial liquidador, pasar por alto las normas que consagran y regulan aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas: La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata, sin embargo, el Estado Colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo con su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis de cierto modo fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación a un derecho fundamental. Más adelante, este tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico social y cultural, ostenta la condición de fundamental

debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección [32]. De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna [33]. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea

reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna [34].

Violación al Debido proceso: Consagrado en artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Le corresponde a mi poderdante presentar prueba sumaria y esto es, según el desarrollo jurisprudencial de la prueba, para el caso que nos ocupa, la presentación de la factura o cuenta de cobro, con el comprobante de radicación. Pero, además, aporta más archivos como soportes de facturación (Historias clínicas, evoluciones, ordenes médicas, resultados de estudios de apoyo diagnóstico, autorizaciones, etc.), a pesar de que ya habían sido aportados previamente con la radicación de la factura.

De esta manera, con la resolución **Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024**, se viola el debido proceso cuando se piden documentos que deben reposar en la entidad en liquidación y en algunos casos, se piden documentos que emanan directamente de la EPS.

Igualmente, se afecta el derecho al debido proceso de mi poderdante, cuando se desconocen acuerdos definidos entre la EPS y la IPS que represento.

Para el caso que nos ocupa, existe una Violación al Derecho al Debido Proceso, si se tiene que con la expedición de la Resolución recurrida que rechaza **RECHAZÓ TOTALMENTE** el crédito de **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, el Agente Liquidador, no adoptó decisión alguna con respecto a la búsqueda de la facturación y soportes originales radicados en la Entidad Liquidada para su reconocimiento y pago; ni mucho menos ordenó al personal que realizó la Auditoría Médica que tuviera en cuenta los soportes de la facturación presentada oportunamente para su cobro por la Prestación de Servicios de Salud por la Clínica. Estos documentos se requerían para decidir la cuestión de fondo, y no en el Acto Administrativo mediante el que se calificó erróneamente el crédito de mi representada, con el fin de asegurar oportunamente el Derecho de Defensa en forma integral, en todas las etapas de la actuación dentro del proceso Liquidatorio.

De esto se colige, que la facultad de la Administración para decretar pruebas no es arbitraria, debe ejercerse en forma racional y ponderada para no afectar el Derecho de Defensa del interesado (Sentencia T-393/94 citada), teniendo en cuenta que en desarrollo de las actuaciones administrativas las facultades de la Administración en materia probatoria son idénticas a las de los jueces.

No es de recibo que la Auditoría Médica se hubiera efectuado sin los soportes que reposan en los archivos internos de la Entidad Liquidada. Pues la Clínica quedó sujeta a una valoración subjetiva de quien al efecto fungió como JUEZ Y PARTE (EL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD DEUDORA). Es decir, el Liquidador hizo uso de sus poderes discrecionales para rechazar in limine el créditos presentado ACTUACIÓN ARBITRARIA E INJUSTIFICADA, dado que la supuesta motivación del rechazo de la prueba con ocasión de su pertinencia y necesidad no es más que un sofisma de distracción que entraña una contradicción manifiesta de las actuaciones del Liquidador

En todo caso, la Jurisprudencia ha reiterado que el Debido Proceso se vulnera cuando no se verifican los actos de Ley. "El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El Artículo 29 del ordenamiento Constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los Derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos.

(...) En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones, e igualmente de presentar y solicitar pruebas como lo hacemos en la presente solicitud de Revocatoria Directa que demuestran los derechos económicos de mi representada, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas, ver lo reglamentado en el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”.

Así, el Debido Proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables”. (C. Const., Sent. T-487, oct. 18/95. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el amparo del Artículo 29 de la Constitución Nacional, se solicita al Liquidador en ésta solicitud de Revocatoria Directa, la formación de un solo expediente que contenga las facturas y soportes originales presentados a la entidad Liquidadora al momento del cobro de la Prestación de los Servicios de Salud, el crédito reclamado, y demás documentos que soporten el Proceso Liquidatorio.

Con el propósito de fundamentar la petición se transcribe la norma del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que ordena tal deber así:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.” Negrita y subrayado por el suscrito. De la misma forma, el Decreto 254 de 2000 ordena: “ARTÍCULO 40. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En síntesis, ¿Cómo mi Representada puede ejercer el Derecho de Defensa, sobre las diversas causales que en el fondo la mayoría son “FACTURACIÓN NO SOPORTADA”, cuando se evidenció que los archivos correspondientes a las Facturas de Venta originales y soportes radicadas, reposan en los archivos de la Entidad Liquidada, ¿dónde está la Auditoría Médica Integral que hizo el Liquidador sobre toda esta facturación, para haber rechazado el crédito presentado? Máxime si en el recurso presentado, se le solicitó al agente especial liquidador que incorporara en el expediente todos los soportes y pruebas que se encontraran en su poder y custodia.

Desconocimiento del ordenamiento dispuesto por el código de comercio y código general de proceso relacionado a las facturas como títulos valores. Se recalca, que estamos en presencia de una relación jurídica regida en todo por el derecho privado, que tiene como fundamento obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, en su forma especial títulos valores denominados FACTURAS CAMBIARIAS.

Tal es su autonomía jurídica que son suficientes para ser cobradas mediante procesos ejecutivos, y el proceso ejecutivo es aquel que el sistema jurídico le ha establecido la función económico-social-jurídica de servir de instrumento para la obtención de la satisfacción de las obligaciones que, siendo claras, expresas y exigibles, no han sido pagadas de manera voluntaria por el deudor.

Y esa satisfacción forzada consiste fundamentalmente en la obtención, por la fuerza de bienes del patrimonio del deudor, lo suficiente para el cubrimiento de la obligación que se cobra, ello, mediante las medidas cautelares de embargo y secuestro propias de los procesos ejecutivos que se tramitan ante el Juez competente en la jurisdicción ordinaria.

Además, los servicios facturados por mi poderdante y a cargo de la EPS en liquidación tienen un marco legal AUTÓNOMO y SUFICIENTE, que permite desvirtuar cualquier confusión que se pueda llegar a tener, y que basta confrontar el caso en cuestión con las disposiciones contenidas en la Ley 1122 de 2007, Ley 1231 de 2008 artículo 3°

numeral 1°, Decreto 050 de 2003, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3260 de 2004, Decreto 163 de 2004, Decreto 313 de 2008; así como lo señalado por el consejo de Estado en expedientes 14.503 y 14.368 entre otros, donde se puede verificar todo lo explicado.

Incorre en error el liquidador la desconocer el valor las facturas como títulos ejecutivos con autonomía jurídica, sobre este aspecto se debe recordar que el artículo 774 del Código de Comercio, fue modificado por el artículo 3° de la ley 1231 del 2008, y producto de la mentada modificación, los requisitos exigidos para la factura cambiaria se redujeron a estos tres (3):

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Si se constatan los anteriores requisitos con la facturación aportada al proceso liquidatorio, se puede verificar que se cumple con el lleno de dichas formalidades.

Es decir, la entidad liquidada, por errores propios no sigue el trámite que ordena la Ley para pago de los servicios de salud, soportados en las facturas, y pretende que el prestador de servicio soporte sus errores ocasionándole una carga que no puede sostener y como consecuencia un daño muy grave. Nadie puede alegar su propia negligencia en su propio beneficio.

Como lo señala la Ley que en ningún caso se puede exonerar a la entidad promotora de salud EPS, a pagar los servicios que efectivamente le fueron prestados.

Por otra parte, antes de generarse los incumplimientos, cientos de facturas fueron presentadas para su pago y la EPS, antes de su liquidación, cumplía con su deber de pagarlas, sobre este aspecto, cabe recalcar que no se reclama con base en un título ejecutivo contractual sino con títulos valores que incorporan obligaciones que tienen por fuente la prestación de servicios de salud, distinción que aniquila el fundamento expuesto por el liquidador.

Si los jueces de la república admiten este tipo de procesos de cobro contra las EPS, basados en títulos valores, le corresponde al liquidador actuar de conformidad al sistema judicial y reconocerle el valor que corresponde a las facturas presentadas para reconocimiento dentro del proceso liquidatorio. Pues sus decisiones no pueden estar por encima del legislador.

Prueba sumaria dentro del proceso y por ser un título ejecutivo complejo la prestación de servicios de salud, conlleva a una obligación clara expresa y exigible, no susceptible de auditoría médica dentro del proceso liquidatorio.

Con el fin de complementar esta solicitud, es importante traer a colación en qué consiste la prueba sumaria, de acuerdo a la Doctrina de la Superintendencia de Sociedades "... Sea lo primero poner de presente que el régimen de liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 se caracteriza, (léase liquidación forzosa administrativa) entre otros principios, por el de la universalidad, el cual, desde el punto de vista subjetivo, implica que todos los Acreedores del Deudor, sin excepción, deberán concurrir al trámite y hacerse parte en él, en los términos del Artículo 158 Idem. Esto es, dentro de la oportunidad allí prevista, personalmente o por medio de apoderado y presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos; es decir, son tres los requisitos que han de tenerse en cuenta para perfeccionar la presentación: i) Oportunidad: dentro de un plazo contado a partir de la providencia de apertura del trámite y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto emplazatorio; ii) Postulación: entendida como aquella habilitación legal que le permite al abogado y excepcionalmente a quien no lo sea, presentar peticiones ante los jueces para ejercer el Derecho de acción. En el presente caso la presentación puede hacerse personalmente o por medio de apoderado, y iii) Suficiencia probatoria: Supone lo anterior que deba aportarse por lo menos prueba sumaria de la existencia de la obligación reclamada.

Sobre el concepto de prueba sumaria la Doctrina ha señalado que si bien toda decisión judicial debe estar fundada en la valoración de plenas pruebas, la Ley permite que el juez tome ciertas determinaciones y las soporte en medios de prueba que no tienen las características propias de la plena prueba; son los casos específica y taxativamente señalados en las normas donde se permite decidir con base en prueba sumaria, de ahí la importancia de precisar este concepto dada la desorientación que en el medio jurídico colombiano existe en relación con el mismo. La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el de no haber sido surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer. (-) Debido a lo anterior es que se debe desterrar la idea que la prueba sumaria es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa; en cuanto a su eficacia probatoria no existe ninguna diferencia entre las dos clases de pruebas".

La Jurisprudencia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: "El carácter de sumaria de una prueba dice relación no tanto a su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha. Se opone, por tanto, a la controvertida, es decir, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de parte contra la cual se pretende hacer valer".

Ahora bien, el deber de presentación al concurso en los términos anotados habrá de entenderse no como una obligación en estricto sentido sino como una carga procesal de cuyo accionar dependerá que sus créditos sean allí reconocidos,

calificados, graduados y cancelados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas de tal omisión. Esto es, la imposibilidad de perseguir su cobro por cualquier otra vía jurídico-procesal mientras se cumple la finalidad del trámite, pues, una vez admitido o convocado el Deudor al proceso concursal, por virtud de su preferencia y del fuero de atracción, no podrán promoverse ejecuciones singulares y particulares contra el Deudor, y las ya iniciadas deberán incorporarse al trámite Liquidatorio.

Con respecto a la norma procesal, es todo aquello que pueda razonablemente demostrar la existencia de la obligación, a fin de que sea calificado y graduado en el auto correspondiente. El Liquidador debe saber que no tiene la facultad de controvertir, dirimir, ni determinar la existencia de un Derecho que no contiene las características para ser un título exigido dentro de un proceso ejecutivo, y sólo podrá pronunciarse de obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 488 del C.P.C. derogado por el literal c) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, rige a partir del 1º. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del Artículo 627. Es una contradicción, porque cuando el Liquidador analiza nuevamente con auditoría médica las facturas, no está teniendo en cuenta que son obligaciones claras, expresas y exigibles, respecto de facturas que tienen aval para el pago porque está contravirtiendo, dirimiendo y determinando nuevamente estas facturas.

Es claro que la Prestación de Servicios de Salud, por tratarse de un título valor complejo debe contener soportes asistenciales, pero cuando **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN** declara que tiene los soportes por sí sola es una obligación clara, expresa y exigible sin que deba realizarse la Auditoría Médica.

Además, al aval al momento de la presentación del crédito dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa se dio calidad de prueba sumaria para acreditar la existencia de la factura y de su reconocimiento como tal, por parte de La Entidad Liquidada y si no fuese así, ¿Cuál era el objetivo del requerimiento del aval al momento de la presentación del crédito?

Sobre la obligatoriedad de las facturas que tienen aval, son plenos títulos y por ende, no pueden ser objeto de análisis por lo siguiente: se consagra en el C. Co. Artículo 619. Definición y Clasificación de los Títulos Valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del Derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Tal y como el gran Tratadista Henry Alberto Becerra León afirma el concepto que la norma en comento contiene, en su primera parte, y que algunos atribuyen a VIVANTE, está igualmente contemplado en el Artículo 10 del proyecto INTAL de 1957, al que se le introdujo el término legitimación y se le cambió la palabra consignan por la expresión incorpora.

Para TULLIO ASCARELLI, el título de crédito es, antes que nada, un documento. La disciplina legislativa necesariamente diferente en cuanto a los distintos títulos, indica los requisitos de cada uno de ellos. El carácter constante de todos es el de que constituyen un documento, escrito, firmado por el Deudor, formal en el sentido de que está sujeto a condiciones de forma, establecidas justamente para identificar con exactitud el Derecho en él consignado y sus modalidades, la especie del título de crédito (de allí en los títulos cambios hasta el requisito de la denominación), la persona del Acreedor, la forma de circulación del título y la persona del Deudor.

Aunque no es propio de la técnica legislativa proponer definiciones, debe entenderse que el Artículo 619 transcrito, más que condensar un concepto, plantea unas características del título-valor, por medio de las cuales, desde un comienzo, se marcan los cánones que permiten no sólo identificar la figura, sino entender su significado.

Afirmamos que es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador y la de cualquier suscriptor posterior, para producir efectos jurídicos. Similarmente, es unilateral, si se tiene en cuenta que sólo el suscriptor del título-valor es quien resulta obligado conforme al Derecho incorporado en el documento.

El Artículo 620 prevé sobre la Validez Implícita de los Títulos Valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Sin embargo, no puede hablarse de títulos-valores diferentes de los allí regulados, salvo que la Ley así lo indique. Para mejor ilustración, el Artículo 620 del Código de Comercio dice así: Los documentos y los actos a que se refiere éste título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

El Código Civil Colombiano, establece que los negocios jurídicos pueden ser consensuales, reales y solemnes, atendiendo a su perfeccionamiento. En materia comercial, con base en lo dispuesto en el Artículo 824 del C. de Co., puede decirse que todos los negocios jurídicos son consensuales, pues en todos se requiere la manifestación de la voluntad del participante, sólo que unos son de forma libre, cuando la Ley no exige para su formación una solemnidad especial y otros de forma específica, en el caso contrario, vale decir, cuando la Ley exige determinada

formalidad. Al efecto, el Artículo establece que Los comerciantes podrán expresar su voluntad de obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Es así, que los títulos valores resultan negocios jurídicos consensuales de forma específica, pues la voluntad de obligarse debe estar contenida en un documento, de las características que dispone el Artículo 619 del Código de Comercio so pena de ineficacia.

Deducimos así mismo, que el título-valor es un negocio jurídico típico, esto es, expresamente regulado en nuestra Ley positiva. Desde esta perspectiva, no hay en Colombia títulos de valores diferentes de los contenidos en el Código de Comercio y en la Ley, a pesar del esfuerzo de quienes pretenden enarbolar la bandera de los títulos valores atípicos e innominados, para afirmar que título-valor es cualquier documento, nominado o no, tipificado o no en nuestra legislación, que contenga las características que contempla el Artículo 619 del Código de Comercio.

Además, el título-valor contiene obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición física del documento que las incorpora, en el cual se presume la autenticidad de la firma de quien lo suscribe.

Estas características de los títulos-valores, componen la naturaleza jurídica del instrumento, para identificarlo y diferenciarlo de otras figuras semejantes, contempladas en el ámbito jurídico.

Pues estos títulos valores fueron reconocidos por la entidad hoy liquidada, conllevando a una obligación clara y expresamente exigible, nunca recibimos notificación alguna de su no aceptación.

Vulneración al principio de buena fe contractual: La norma de normas reguló este principio en el artículo 83 de la Constitución Política: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El Código Civil Colombiano, estableció en el art. 1603 que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", y además dispuso que no solamente los contratantes se comprometían a lo que expresamente allí se hubiese estipulado, sino que consagró el deber de obligarse, por el solo hecho de su acuerdo, a los elementos que se desplegaran de la propia naturaleza del negocio o que, por imperio de la ley, le correspondía.

En el mismo sentido, el Código de Comercio Colombiano, consagró en los artículos 863 y 871 la buena fe contractual, significando que, "los contratos obligan no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

En virtud de los contratos suscritos entre las partes, se predica la buena fe para el negocio jurídico que desarrollaron **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** y mi poderdante.

De esa buena fe, se desprendió la prestación de un servicio de salud a los afiliados de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**; se expidieron cada una de las facturas presentadas dentro del proceso liquidatorio; estas facturas radicadas cumplieron los todos los requisitos establecidos en los anexos técnicos de la resolución 3047 de 2008 y los aspectos que regulan las relaciones entre EPS e IPS contenidos en el Decreto 4747 de 2007.

Mi poderdante, de buena fe prestó los servicios de salud a **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, quien fue habilitada por la superintendencia de salud y, en teoría, cumplía con los requisitos de funcionamiento para las EPS, especialmente los relacionados a la solvencia económica para el pago de sus obligaciones como EPS.

Ahora bien, el Principio de la Buena Fe, como elemento normativo de imputación dentro del concepto de violación implica una valoración objetiva, pues no supone en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al Derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto.

En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado entre los contratantes. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la Buena Fé en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de esta de responder por los daños antijurídicos que le haya causado al contratista.

En ningún momento se ha indicado por la Entidad Liquidada a través de su Agente Especial Liquidador que **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales o las que en efecto, no hay duda acerca del cumplimiento de una obligación derivada por la Prestación de Servicios de Salud a los pacientes y usuarios atendidos que soportan el valor reclamado. No obstante, **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN** obró en franca violación de tal postulado de la Buena Fé, pues no hizo lo necesario, a efectos de ordenar el pago debido de toda la Prestación de Servicios de Salud y como elemento demostrativo en el acápite pertinente.

Es evidente que, si el Liquidador realiza un reconocimiento de un crédito que, al momento de su perfeccionamiento y legalización, y más aún durante todo su proceso de ejecución no cumplió lo establecido por la Ley, atentando flagrantemente contra el principio de igualdad. Estamos entonces ante un verdadero procedimiento regulado por normas especiales a las cuales deben someterse todos los Acreedores del proceso Liquidatorio en igualdad de condiciones.

Con base en lo anterior, la totalidad de las reclamaciones presentadas oportunamente, debieron ser debidamente estudiadas, revisadas y auditadas, con el fin de determinar su aceptación, demostrándose en la presente solicitud, que no fue así lo que sucedió para la **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, puesto que al crédito reclamado el Agente Liquidador no le da el tratamiento y la revisión, conforme a las normas del sector y de lo fundamentado en el presente escrito de Reposición.

Finalmente, en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario que el Liquidador de **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN**, realice un proceso sistemático de auditoría integral para verificarla conducencia, pertinencia y validez de las pruebas allegadas por los Acreedores. En consecuencia, es la Resolución de Calificación de Acreencia la que sirve como objeción a la prueba presentada por el Reclamante y será su confrontación bajo las normas especiales y contractuales aplicables, el mecanismo idóneo para establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Entidad Liquidada.

Otro aspecto de la buena FE: Consideramos que el agente especial liquidador no actúa de buena fe, por un lado, cuando limita la respuesta de glosas a 100 caracteres, así mismo cuando pretende imponer unas reglas de nombramiento de archivos, que para el tipo de reclamación pueden ser miles, dificultando la respuesta del recurso (sólo 5 días), violando el debido proceso y el derecho de defensa, y por otro al examinar los estados contables y la información que reposa en la entidad en liquidación solo para glosar y no para reconocer, es una manifestación de la mala fe con la que obra el liquidador.

En resumen el liquidador: - Limita el derecho de defensa del acreedor al obligarlo a dar respuesta de glosas en 100 caracteres - Inventó un catálogo de glosas innecesario y que desconoce las normas supletorias existentes. - Repite el detalle de glosa pero con código distinto, obligando al acreedor a dar varias respuestas del mismo concepto, y montar varias veces el mismo soporte, pues cada soporte debe estar identificado con un código. - Obliga al acreedor a renombrar cada soporte con un código único - En caso de que un solo soporte sirva para varias facturas, el acreedor debe copiarlo varias veces con un nombre distinto, a pesar de ser el mismo archivo. - Genera un complicado manual para que dificulte la respuesta del recurso. Es claro que el liquidador se tomó más de dos años y 4 meses para calificar y graduar y el acreedor solo tiene 5 días para ejercer su derecho de defensa, por lo que todas no debe tener obstáculos distintos a los propios de contestar las glosas y presentar sus soportes ante la liquidación. Es deber del liquidador obrar de buena fe.

De la misma manera, el examinar los estados contables y la información que reposa en la entidad en liquidación solo para glosar y no para reconocer, es una manifestación de la mala fe con la que obra el liquidador.

El sistema de salud está suficientemente afectado, las IPS que prestaron servicios a la EPS antes de su liquidación, fueron, casi todas, víctimas de la falta de control de la Superintendencia que solo toma medidas cuando la situación es

insostenible y las EPS han agotado casi todos sus recursos, dejando millonarias pérdidas asumidas inconstitucionalmente por las IPS privadas que terminan sosteniendo la operación del servicio de salud.

Es así, como SOLSALUD, HUMANA VIVIR, GOLDEN GROUP, CAFABA, SELVASALUD, SALUDCOOP, CAFESALUD, COMFACOR, EMDISALUD, SALUDVIDA, CAPRECOM, COMFACUNDI, CRUZ BLANCA, CAPRECOM, SALUDCONDOR, AMBUQ, COOMEVA, ECOOPSOS, COMFABOLÍVAR EPS, COMFAGUAJIRA, COMFAHUILA, entre otras, han cerrado sus operaciones sin pagar sus obligaciones. Parece un círculo vicioso que patrocina el liquidador al desconocer la realidad de los servicios prestados, los soportes y la información que reposa en la entidad que representa, por cuenta de la radicación que se hizo directamente ante dicha EPS y a través del servicio o proveedor tecnológico dispuesto por la EPS para estos efectos.

El liquidador en su papel de juez dentro del procesos liquidatorio es un garante de la verdad, por lo tanto, debe tener la información que reposa en la entidad en liquidación, no sólo para afectar los derechos de los acreedores, sino también para reconocerlos.

Vulneración del principio de igualdad que debe regir el proceso liquidatorio. El Agente especial liquidador rompe el principio de la igualdad cuando a unos acreedores les envía la notificación con todos los archivos soportes y a otros NO. El liquidador favorece a algunos acreedores quienes pueden contestar su recurso más fácilmente.

Los Actos ilegales no atan a los funcionarios: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Con la resolución que se repone, al rechazar el crédito reclamado, correspondiente a servicios efectivamente prestados por mi representada, se configuran los 3 motivos de ilegalidad arriba descritos y por lo tanto se debe reponer dicha resolución frente a lo pretendido mediante esta solicitud.

Violación del principio de la seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La simple radicación de las facturas ante la EPS, sin que este haya generado glosas dentro de los tiempos y condiciones en que debe hacerse, se genera un derecho económico en favor del proveedor de servicios de salud que el liquidador no puede desconocer, pues se estarían, violentando situaciones jurídicas ya definidas y afectando derechos económicos de mi representada.

Como consecuencia de lo anterior, con la **resolución Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024**, se vulnera igualmente el principio universal del derecho de la seguridad jurídica como garantía del cumplimiento de los derechos económicos adquiridos y el mandato constitucional contenido en el artículo 228, mediante el cual se establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Pero adicionalmente, se desconoce el principio de la seguridad jurídica, los procesos establecidos en la Ley, que suponen derechos y deberes, en este caso sobre el reconocimiento, y por consiguiente, la obligación de pago, a cargo de la EPS en favor de la IPS que represento.

Ilegalidad por falsa motivación: Los actos administrativos deben ser motivados, y esto constituye uno de los fundamentos de la legalidad de estos. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, señalando que hay falsa motivación cuando: - Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública. - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas. - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso - Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16)

La decisión tomada por el agente especial liquidador con la **resolución Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024** desconoce la realidad generando una falsa motivación, de esta manera, el Acto Administrativo atacado adolece de una falsa e indebida motivación, pues se llega al convencimiento del rechazo de la Reclamación de mi Representada a través de una indebida aplicación de normas, con extralimitación de funciones del Liquidador y una indebida apreciación de las pruebas allegadas por el Acreedor.

En nuestro ordenamiento jurídico, todo acto administrativo que afecte negativamente la a los particulares debe de estar precedido de una motivación amplia y suficiente, pues de lo contrario, como la ha establecido la Jurisprudencia Nacional, la falta de motivación o la motivación indebida o falsa, afecta la validez del acto.

Esta exigencia se extiende no sólo a aquellos actos que afecten a derechos subjetivos sino también a los que lo hagan a "intereses legítimos", englobando por consiguiente cualquier expectativa legítima de un derecho o de una simple ventaja material o moral.

La importancia de la motivación reside en que es la base para un posterior control o fiscalización administrativa o jurisdiccional, "debiéndose establecer la necesaria relación de causalidad entre los presupuestos de hecho, el Derecho aplicado y la decisión adoptada", de manera que, de no existir dicha correspondencia, el acto administrativo adolece de un vicio que enerva su validez y permanencia en la vida jurídica.

En efecto, el acto administrativo que limite o niegue un Derecho, tal cual ocurre con la Resolución materia de la solicitud, sin motivación o con una motivación insuficiente, carece de validez legal y Constitucional, pues no expresa las causas fácticas y jurídicas que conllevan la decisión, y precisamente tal situación se configura en el caso concreto, pues no basta la extensísima relación de normas que regulan el proceso liquidatorio, sino que es necesario, y esto se echa de menos, que las decisiones se adopten consultando el alcance y los límites que esa misma normatividad establece.

En lo que respecta al articulado de la Resolución atacada se traen a relación, apartes específicos en los que precisamente se encuentra configurada la indebida motivación que da pie a la presente solicitud de Revocatoria Directa pues se determinan con fortuna las normas aplicables para el rechazo de las reclamaciones, concretamente lo que toca con la duda sobre la validez de la Reclamación, en los términos del párrafo único del Artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, el cual establece:

"Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier acreencia... la rechazará" Entonces es claro que la norma, le otorga cierta discrecionalidad al Liquidador para rechazar un crédito, en el margen de la duda, pero es claro también, que debe ser una duda razonable y soportada en la ausencia de certeza en cuanto a la existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación reclamada, de manera que en los eventos en los que el Acreedor cumple a cabalidad la carga procesal de aportar los soportes que den cuenta de la concurrencia de esos tres elementos frente a su crédito, la Reclamación se torna procedente y no puede glosarse con base en exigencias fuera del margen legal y contractual que rige la Prestación de Servicios de Salud en Colombia.

Ahora, siendo consecuentes, del análisis de la normatividad aplicable en materia de prueba al interior del proceso Liquidatorio, una prueba es todo medio que conforme a lo previsto en el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil pueda razonablemente demostrar la existencia o inexistencia de un hecho u obligación, a fin de que el Liquidador, reconozca o rechace el crédito presentado para su cobro.

De manera que en aquellos casos en los que las normas que regulan la liquidación, no imponen tarifa legal para acreditar la existencia y cuantía de los créditos reclamados, son admisibles con el mérito de convencimiento que la Ley les asigna todos los medios ordinarios de prueba.

Y en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la obligación, no podrán ser otros, que los que, en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud, donde se fijaron obligaciones, siendo en todo caso como Ley para las partes Contratantes y las Urgencias donde la Ley no exige ninguna formalidad Legal para su Reconocimiento y pago de estos Servicios de Salud.

*No obstante, lo anterior en el presente caso se advierte que: - El Agente Liquidador desborda la órbita de funciones y competencias que la Ley le asigna y genera un catálogo de glosas para determinar las causales de reconocimiento o rechazo de las reclamaciones, pasando por alto el hecho de que le competen funciones de naturaleza meramente administrativa y no legislativas, ni jurisdiccionales. Aunque tuvo en cuenta lo previsto en el Decreto 4747 de 2007, manual único de glosas, aplicable al sector salud, el proceso de liquidación erró, al no tener como Acreedora o Reclamante la opción de aceptar valores parciales en la estructura del Archivo plano, negándose el derecho de aceptar parcialmente la glosa formulada, valiéndose con ello el Agente Liquidador la Ley flagrantemente. - No pueden desconocerse los soportes probatorios, como medios alternativos de prueba, ni las solicitudes de práctica de pruebas presentadas por los Acreedores en sus Reclamaciones. Es claro que la Resolución recurrida establece la Carga y valor probatorio de los soportes documentales, es absolutamente concisa en señalar que los acreedores obligados bajo la modalidad contractual, deben aportar los documentos necesarios para acreditar la existencia del crédito y su cuantía que reposan en la Entidad Liquidada, pero precisamente serán necesarios para tal fin, los documentos que legal o contractualmente se haya exigido, pero no nuevos elementos que alimenten sin soporte un catálogo de glosas. - En cuanto a la totalidad de las facturas con glosa ratificada, es necesario, retomar los términos del Artículo 23 del Decreto 2211 de 2004, que establece que al acreedor le corresponde al presentarse a la liquidación con la prueba sumaria de su crédito, entendida como tal, la prueba no controvertida a la cual, excepcionalmente el legislador le confiere pleno valor probatorio. En tal sentido obró la IPS que represento, presentando en la sede del proceso Liquidatorio los soportes de su crédito: concretamente las facturas de venta soportando la atención prestada a los pacientes debidamente expedidas y aceptadas por la entidad hoy Liquidada. En todo caso, daban cuenta de la ejecución de la prestación cobrada, presentando de esta forma un título ejecutivo complejo, llamado a ser tenido en cuenta en su integridad. No obstante, el Liquidador en el Acto Administrativo atacado omitió el análisis de los títulos ejecutivos aportados, para exigir requisitos de pago que ni legal, ni contractualmente aplicaban para el caso concreto del Acreedor **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, en un palmario desconocimiento del material probatorio que integró la Reclamación.*

Para una mejor ilustración acerca de la Naturaleza Jurídica del Acto Administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una Sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el Profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Diciendo así esta Corporación: Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la Ley Colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de Derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

"Aparecen así los elementos esenciales del acto. Competencia: Facultad para dictar el acto. Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente. Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención".

*De otra parte, la Jurisprudencia ha reiterado en varias oportunidades que **la motivación del Acto Administrativo debe ser real y seria.** "Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la Administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de Derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.*

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la Administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de Derecho que, en cada caso, llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo". (Negrilla por suscrito). En el mismo sentido emerge una expresión de la Doctrina que agrega:

"Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro Derecho que no basta la existencia de un **motivo para justificar el Acto Administrativo, sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas**". (C.E., Sec. Segunda Sent. 13753, jun. 26/97. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora). (Negrilla por el suscrito)

En igual sentido, una vez más, la Jurisprudencia-Tutela reitera que la motivación es el medio técnico de control del acto. Requisito formal. "La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, **formular una conclusión**". (Negrilla por suscrito).

Es lo que en Derecho Francés suele llamarse la publicación de fórmulas *passé-portout* o *conodines*, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo.

Nuestra Jurisprudencia está normalmente en esta línea (quizá con la única excepción de los acuerdos de fijación del justiprecio expropiatorio por los jurados provinciales de expropiación, acaso por tratarse de una motivación técnica más que jurídica); así, sentencias de 21 de marzo de 1968, 23 de diciembre de 1969, 7 de octubre de 1970, etc. En la misma línea y con especial energía se sitúa la Doctrina del Tribunal Constitucional (así, la Sentencia, antes citada, de 17 de Julio de 1981: "la constitucional (así, la sentencia, antes citada, de 17 de Julio de 1981: "la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de Derechos").

Lo mismo la Sentencia de 16 de junio de 1982: "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior Defensa de Derechos"). La expresión "sucinta", que contiene el Artículo 54, no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación, aunque, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Junio de 1982, "la Doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad".

En la otra actitud, considerar que la motivación es un requisito formal, está Marienhoff, quien dice: "La "motivación" no es otra cosa que un aspecto o ingredientes del elemento "forma" del Acto Administrativo: no es, pues, un elemento autónomo de dicho acto. Tiende a poner de manifiesto la "juridicidad" del acto emitido, acreditando que, en el caso, concurren las circunstancias de hecho o de Derecho que justifican su emisión. Alejase así todo atisbo de arbitrariedad. En suma: tratase de una expresión de la "forma" que hace a la substancia del acto¹²".

De todas maneras, el criterio fundamental de la motivación incluye el deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. En el escrito de Tomás Ramón Fernández se indica: "La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como en todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras. La motivación de un Acto Administrativo, por otra parte, es, como ha dicho la SC de 17 de junio de 1981, "no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de Derechos", una garantía elemental del Derecho de Defensa, incluida en el haz de facultades que comprende el Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en el Derecho". (C. Const., Sent. 7-576, oct. 14198. M.P. Alejandro Martínez Caballero). Para el caso que nos ocupa, si observamos el Acto Administrativo y su Anexo, por medio del cual, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN**, se pronuncia nuevamente acerca de la Calificación y Graduación del crédito aquí reclamado en el Proceso Liquidatorio donde rechaza la reclamación oportunamente presentada. Aunque los Actos Administrativos se rigen por el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD, que implica que se deben expresar en forma detallada las causales de la negación del Derecho y por ende, en el caso que nos ocupa el Agente Liquidador especifica en forma puntual la causal de la glosa, desconoce a mi Representada los soportes originales que reposan en los archivos de la Entidad

Liquidada para el reconocimiento del crédito aquí reclamado, entre otros Epicrisis o Resumen de Historia Clínica, registros clínicos, resultados de actividades o de procedimientos e intervenciones de apoyo diagnóstico, suministro de medicamentos e insumos y demás soportes para realizar una verdadera Auditoría Médica; máxime cuando estos documentos fueron allegados oportunamente por mi Representada a la Entidad Liquidada en la radicación inicial de las facturas de venta para su reconocimiento y pago a la IPS. También erró el Agente Liquidador al no designar una columna dentro de la estructura del archivo plano para la respuesta de glosa parcialmente aceptada, violando el principio del Debido Proceso, para tener la opción igualmente por parte de la entidad Liquidada el reconocimiento parcialmente del crédito.

Y nuevamente, como prueba sumaria de los créditos exige aportarlos en esta solicitud de Revocatoria Directa, sin que pueda tener mi representada todos los soportes entregados. Ello no significa, que no haya Prestado el Servicio y por ende, no se reconozca por el Agente Liquidador el crédito, es este acto administrativo que aquí se repone.

¿Dónde está efectuada la real Auditoría Médica, que está señalando el Agente Liquidador que nos formula Glosa por falta de soportes? Si la misma, no comprendió sobre las Facturas de Venta Radicadas junto con los soportes originales que reposan en la Entidad Liquidada al momento de la radicación de las Facturas para su cobro y pago tal como se ha explicado anteriormente. Entonces, podríamos afirmar una vez más, que este Acto Administrativo, contiene una FALSA MOTIVACIÓN que genera la negativa del crédito reclamado sobre la facturación con dichas

causales Formuladas, pues el Agente Liquidador nos obliga a cumplir una imposibilidad causándole a mí poderdante graves daños y perjuicios, lesionando gravemente su patrimonio, y efectuando la Entidad Liquidada un enriquecimiento sin justa causa.

Violación a normas jurídicas de derecho administrativo: Ilegalidad por violación de normas jurídicas, especialmente lo ordenado mediante el artículo 13 del decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública., que establece la Prohibición de exigir copias o fotocopias de documentos que posean las entidades públicas, el artículo mencionado reza, "En todas las actuaciones públicas, quedan prohibidas las exigencias de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder." Como quiera que en Colombia las EPS cumplen funciones de la administración pública, delegadas por el gobierno nacional para la promoción y el aseguramiento de la prestación del servicio de salud, estas normas son aplicables a dichas entidades, más aún, al ser una autoridad en cumplimiento de funciones administrativas, la encargada de la liquidación de MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN, esta norma es de obligatorio cumplimiento.

Violación del principio de legalidad en las actuaciones del agente especial liquidador, frente a la IPS que represento. La fundamentación de este cargo se encuentra soportada en dos premisas que son: I) Existe prohibición expresa para el Agente Especial Liquidador de crear un Reglamento General de Causales de Rechazo de las Acreencias; y II) **Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, precisas normas sectoriales que fijan los procedimientos de glosas en lo que a la Prestación de Servicios de Salud se refiere.** (Negrita por el suscrito).

Según lo ha reconocido la Doctrina Constitucional vinculante, el Principio de Legalidad de las actuaciones de los Servidores Públicos y de los particulares en ejercicio de funciones públicas, se configura por los mandatos de los Artículos 6, 121, 122 y 123 Inciso 2° de la Constitución Política.

Por lo anterior, es preciso advertir como lo indica la Corte Constitucional que no es legal la asignación genérica de competencias y las mismas no pueden ser objeto de derivación bajo esquemas de Interpretación, remisión normativa e integración normativa, salvo casos expresamente fijados por las normas; toda vez, que tal proceder viola el Principio de Legalidad de la actuación de los servidores públicos, pues tanto el Servidor Público como el Particular que Presta Funciones Públicas únicamente pueden hacer aquello que en forma expresa la Constitución o la Ley le autoriza.(...) Además, si partimos de los Decretos 723 de 1997, 3260 de 2004, normas que han sido modificadas y complementadas posteriormente por la Ley, Decretos, Circulares expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, etc.; que establecieron las reglas para el reconocimiento y pago de los servicios facturados por la Prestación de Servicios de Salud y por la atención de las diversas modalidades de contratación: evento, capitación, por atención urgencias y otros, en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, reglamentando allí un procedimiento con periodos especiales para recibir facturas, formular glosas y proceder al pago de la Prestación de Servicios de Salud, y solo lo hace hasta ahora el Agente Liquidador cuando califica el crédito reclamado. No obstante, las normas aplicables a la reclamación presentada por mí poderdante, son las normas sectoriales que se han fijado para la fecha de la Prestación de los Servicios, que soportan la Acreencia presentada, dentro de las cuales la EPS antes de su liquidación, dentro de la oportunidad legal no formuló ningún tipo de Glosa y hoy es extemporánea e ilegal cuando el crédito está de por sí reconocido previamente, a la luz de la legislación en salud, por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**. El agente especial liquidador desata una actuación administrativa consistente en un proceso o juicio de liquidación y a sabiendas que las competencias delegadas a él mismo como Juez del Proceso de Liquidación, aunque incluye la facultad de expedir el Reglamento General para calificar la idoneidad y legalidad de los documentos aportados por un Acreedor y que sirven de soporte requerido para el reconocimiento y pago de las obligaciones dentro del proceso de liquidación, por existir una expresa prohibición del Artículo 11 numeral 1° de la Ley 489 de 1998, y decide crear su propio reglamento general, una vez desatado el juicio o proceso de liquidación en contra vía de la expuesto por la Carta Política, incurriendo en una fragante violación del debido proceso.

Pues si observamos, la Resolución recurrida expedida dentro del proceso de liquidación de **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN**, configura en esencia la aplicación de un Reglamento General para calificar la idoneidad y legalidad de los documentos aportados por un Acreedor y que sirven de soporte requerido para el reconocimiento y pago de las obligaciones dentro del proceso de liquidación, reglamento creado por el mismo Liquidador a partir de un auto de mero trámite; de donde se desprende que la resolución es ilegal y viola la forma propia del juicio en materia de reglas para dicha calificación, toda vez que debió ser aplicada la legislación supletiva sectorial que en forma antecedente y fue expuesta. Así las cosas, no hay duda de que la creación de una norma ad hoc y la fijación de un procedimiento al margen de las normas supletivas antes relatadas, configuran una flagrante y grosera violación del Debido Proceso. (...)

La Actuación de la Entidad Liquidada constituye una Vía de Hecho que configura un Daño Antijurídico; toda vez, que **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.**, no debe soportar los yerros de la mala Administración de **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN**, como la violación del Principio de Legalidad de la Actuación de los Servidores y Particulares que Prestan Funciones Públicas, el desconocimiento del Principio de Igualdad, la Creación Legal de Reglamentos Generales en exceso de facultades legales y en franco quebranto de prohibiciones del mismo orden y el desconocimiento de normas sectoriales de carácter supletivo, pues sin duda, tales procederes constituyen una clara actuación antijurídica que le es imputable a la Entidad Liquidada y que sin lugar a dudas, deberá ser repuesta accediendo a las pretensiones de mí poderdante. El anterior criterio o posición nuestra, fue corroborado dentro de la Sentencia No. 11001333103420090035200 proferida por el Juzgado 34 Administrativo del Círculo de Bogotá Sección Tercera, Demandante Técnica Electromédica S.A., Demandado Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino – En Liquidación y otros, Acción Contractual, Asunto, Fallo de Primera Instancia y ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sección Tercera Subsección B del 23 de Enero de 2014, Expediente No. 2009-352, Demandante Técnica Electromédica S.A., Demandado Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino – En Liquidación y otros, donde argumenta el Tribunal, en el numeral 2.5 del caso en concreto (...) "que si bien es cierto, el Artículo 26 del Decreto 2211 del 2004 faculta al Ente Liquidador para rechazar los créditos cuando exista duda relativa sobre la procedencia o validez de la Reclamación, creando para ello un catálogo de glosas, con el fin de facilitar el estudio de las Reclamaciones, dicha facultad, no puede ser ejercida de manera arbitraria, constituyendo unas glosas que van más

dirigidas a perfeccionar un contrato que a establecer la procedencia o validez del crédito (...). (Subrayado es por el suscrito).

(...) Así las cosas, es claro para el Despacho, que las glosas por las cuales se rechazaron la Reclamación del crédito, no son producto de la duda sobre la procedencia o validez de la misma. Es decir, de la autorización previa o del contrato. En caso de ser requerido y de la demostración efectiva de la Prestación de los Servicios que dieron origen al crédito u obligación, sino por causales de tipo contractual, presupuestal y contable, algunas inclusive, imputables a la Entidad Liquidada, como el registro presupuestal, que consiste en la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato, haciendo imposible el reconocimiento de la Reclamación por parte de la entidad en liquidación y la impotencia del Acreedor, al ver que si el crédito fue rechazado por causales que no estaba en el deber de demostrar”.

Igualmente, se pronuncia en otros aspectos como también “...en la ausencia de los certificados de disponibilidad presupuestal, al numeral 2.4, encuentra la sala que se trata de una causal que no tiene fundamento para rechazar la solicitud de pago de facturas, que de manera clara se adeudan a un contratista que cumplió con sus obligaciones. Es así, por cuanto de acuerdo con las normas contractuales, dicho certificado, corresponde a un requisito de ejecución del contrato, que es expedido por la entidad contratante que es a la que finalmente le corresponde, apropiar el presupuesto necesario para el pago de los compromisos contractuales que se suscribe, por lo cual, no es un requisito que deba exigirse a la contratista, tal como lo hizo Fiduagraria...”.

Para concluir este aspecto, existen normas precisas y específicas sobre las cuales, la Ley ha reglamentado que se utilicen en la valorización del crédito reclamado, teniendo en cuenta la fecha de la Prestación de los Servicios de Salud a la Entidad Liquidada.

Exceso ritual manifiesto: El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

Para el caso que nos ocupa, el agente especial liquidador, está denegando el derecho sustancial existente, por unos supuestos vicios procedimentales.

Enriquecimiento sin causa: La corte Constitucional colombiana ha establecido que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Como quiera que dentro de la reclamación identificada con el No. **D07_05004**, se demostró que el servicio de salud fue prestado por mi representada y que las facturas fueron radicadas en la entidad deudora conforme lo dispone la Ley, con todos los soportes requeridos que deben encontrarse en los archivos de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** y al no haberse presentado glosas dentro de los términos legales, se considera aceptada la obligación, y más aún, cuando existen actuaciones que directa o indirectamente implican aceptación del crédito reclamado, el no pago de dicha obligación supone la configuración del enriquecimiento sin causa.

Hay que tener en cuenta que los servicios se prestaron a usuarios del régimen contributivo y subsidiado, por lo que la EPS recibía por parte del gobierno y de sus usuarios los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones de pago.

Afectación al mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49: Nuestra Constitución Política en sus artículos 48 y 49 contempla a la salud como un Derecho Fundamental, que debe ser protegido por el Estado y garantizado para todas las personas y por lo tanto, la no destinación oportuna de los recursos del sistema de seguridad en salud es una violación grave a la constitución en que está incurriendo el liquidador, especialmente por tratarse de dineros que corresponden al sistema general de seguridad social en salud.

Con este carácter de dineros de destinación específica, se puede ir dilucidando la naturaleza especial que tienen estos recursos. Al respecto la Honorable Corte constitucional, ha sido clara en manifestar que estos bienes propios del sistema de Seguridad Social, no hacen parte del patrimonio particular de las entidades promotoras de salud EPS, y que éstas solamente fungen como meras administradoras de los mismos, siempre con el deber de cumplir con la destinación legal y constitucional de los mismos, que es cancelar a las IPS y otros actores del sistema de salud, el valor de la prestación de los servicios prestados en salud a sus Afiliados o el pago de las mercancías y otros servicios necesarios para cumplir con sus funciones.

Todo el ordenamiento jurídico en salud está instituido para evitar la destinación indebida de estos recursos y en este orden de ideas el liquidador pretende desconocer este mandato cuando su deber es reconocer y pagar los servicios de salud prestados.

Violación al derecho colectivo a libertad económica: Tal y como lo dispone el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Esta vulneración de derechos se evidencia en los estados contables de la EPS, que esta entidad, antes de su liquidación, tanto en el tiempo que estuvo intervenida por la Supersalud, como antes de esa intervención, pues dicha entidad privilegió algunos acreedores que recibieron sus pagos en detrimento de los derechos económicos de otros acreedores, como la IPS que represento. A **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN** le corresponde cumplir con sus obligaciones de reconocimiento y pago.

Desconocimiento del principio general del derecho NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS- Nadie puede alegar a su favor su propia culpa: EL agente especial liquidador alega en favor de **MEDIMAS EPS-S SAS EN LIQUIDACIÓN** que no debe las facturas rechazadas por falta de autorización, sin tener en cuenta que este

documento emana, por un lado, de la misma EPS y por otro, por el cumplimiento de las notificaciones de servicios realizada por mi poderdante y la consecuente omisión del deber de la EPS. Es decir, pretende el liquidador rechazar una factura por la omisión de aportar autorizaciones, obligación que, en virtud de la ley, recae sobre la misma entidad.

Vulneración al mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal: El agente especial liquidador en su rol de funcionario público y juez del proceso liquidatorio, está en la obligación de atender este principio constitucional.

Incongruencias en la calificación: 1. Califica el crédito reclamado como si mi poderdante no hubiera prestado los servicios de salud, pendientes de reconocimiento. 2. Desconoce la realidad. 3. No tiene en cuenta el trabajo realizado por todo el equipo médico asistencial, administrativo y operativo que mi poderdante empleó para prestar los servicios de salud a los usuarios de la EPS. 4. Desconoce los recursos técnicos y económicos empleados por mi poderdante para prestar los servicios de salud a los usuarios de la EPS. 5. Desconoce la obligación del agente especial liquidador en cumplimiento de sus funciones de integrar en un solo expediente TODOS los documentos, archivos, información contable, facturas, soportes de facturas, incluyendo los radicados por mi poderdante antes y durante la liquidación como también toda la información que se encuentra en la EPS. 6. Aplicación indebida de las glosas dispuestas en el manual único de glosas y devoluciones. 7. Desconoce las facturas, soportes y anexos presentados por mi poderdante antes y después del proceso liquidatorio. 8. Desconoce los acuerdos y conciliaciones realizados entre EPS y mi poderdante. 9. Desconoce los estados contables de la EPS antes de la liquidación en los que se reconocían los valores reclamados por mi poderdante, lo cual puede ser verificado en los reportes de las circulares 030 del 2013 y 016 de 2016. 10. Desconoce los procesos y gestiones de cobro realizados por mi poderdante que demuestran que mi poderdante nunca renunció al crédito reclamado. 11. Desconoce que el agente especial liquidador actúa como un funcionario público que administra recursos del sistema general de seguridad social en salud de destinación específica y que deben llegar al prestador sin dilaciones ni retrasos injustificados. 12. Desconoce las autorizaciones emanadas de la misma EPS.

Con fundamento en lo expuesto por el solicitante, se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones:

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que frente a la Revocatoria Directa solicitada, el solicitante debe tener en cuenta el marco legal sobre el cual se sustenta el proceso de liquidación forzosa administrativa, como un tipo de proceso concursal y en tal sentido las entidades de salud que se encuentran en intervención forzosa administrativa para liquidar las Empresa Promotora de Salud, aplican las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), El Decreto 2555 de 2010 (que derogó el Decreto 2211 de 2004 mencionado por el solicitante en su escrito), las previsiones que al respecto se encuentran contenidas en el Decreto Único Reglamentario para el Sector Salud (Decreto 780 de 2016) y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopta la Superintendencia de Salud, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto.

Que, en armonía con lo establecido en el marco normativo expuesto, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se concederían en el efecto devolutivo.

Que el Liquidador, en desarrollo de sus funciones, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, conforme lo señalado en el artículo 295.1 del Decreto 663 de 1993, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas de derecho privado en relación con los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso, por lo tanto para el caso que nos ocupa y considerando la naturaleza de las funciones del Liquidador, la figura jurídica impetrada por el solicitante

contempla la aplicación de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sin perder de vista las normas que de derecho privado le sean aplicables al caso en concreto.

Que en las disposiciones que por remisión han sido adoptadas por el Sector Salud, en la forma prevista en los incisos anteriormente expuestos y en tal sentido el numeral 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), señala que las actuaciones realizadas por el Liquidador gozan de presunción de legalidad sin que su impugnación suspenda en ningún caso los efectos del proceso de liquidación o su desarrollo, tal como se colige de lo expuesto a continuación:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

(...)

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”

“Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.”

“Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.”

“El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

Que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de la liquidación de una entidad promotora de Salud, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

“(…) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la

Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que es importante resaltar, que cuando se alegue por parte del solicitante la causal 1 la solicitud no procederá si este previamente ha interpuesto recurso contra el acto administrativo, al respecto se refiere el art. 94 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La Institución solicitante a través de su escrito, en primer lugar, señala que presentó recurso de reposición extemporáneo, situación que originó la confirmación de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024.

En relación con los extensos argumentos planteados por la solicitante a través de su escrito, se evidencia la mención a una serie de argumentos, entre los cuales se destaca, el aporte de documentos, la procedencia de la evaluación por parte de la auditoría, en su dicho, el apoderado considera que no resulta procedente establecer causales de rechazo distintas a las contempladas en las normas que para efectos de auditoría se encuentran dispuestos, así mismo considera que no es procedente solicitar a la institución documentos que podrían reposar en la entidad concursada, hace referencia al pasivo cierto no reclamado (argumento no aplicable en el presente caso, considerando que dicho pasivo únicamente procede en caso de subsistir recursos, una vez atendidos los pasivos oportunamente presentados al concurso, tal como lo indica el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010), gastos administrativos en el proceso de liquidación, violación al debido proceso, obligaciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como normas correspondientes al Código Disciplinario Único, así como argumentos relacionados con el archivo del proceso de liquidación propiamente.

Manifiesta la solicitante que el motivo de inconformidad, se sustenta en el hecho de que no se encuentran de acuerdo con la calificación y graduación efectuada en la Resolución No. 021 del 12 de julio de 2024, como quiera que los servicios fueron prestados y hubo incumplimientos en los pagos a la institución por parte de Medimás, fundamento en el que además se sustenta la reclamación presentada inicialmente y que constituye el objeto de la determinación del pasivo de la concursada.

Es importante señalar en primer lugar que la IPS solicitante, no presentó oportunamente su escrito de reposición y como parte de dicha situación, la decisión respecto del crédito por ella reclamada en la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024 fue confirmada y por lo tanto es sobre dicha calificación y graduación que solicita la revocatoria directa, por considerar que el acto es contrario a la Ley y la Constitución, carece de los requisitos esenciales y fue expedido con errores en los fundamentos fácticos y de derecho.

Sea lo primero señalar que la Revocatoria Directa, como mecanismo de control de la administración, en forma alguna puede constituirse en una instancia adicional, más aún, cuando se trata de un proceso de liquidación, que garantiza la presentación de los recursos en forma oportuna para efectos de la verificación de sus créditos o de los motivos de

inconformidad en la decisión, aportando pruebas que permitan determinar o modificar la calificación inicialmente otorgada.

Sin perder de vista lo expuesto en el acápite anterior, señala el solicitante en su argumento, que el acto administrativo, sobre el cual solicita la revocatoria directa, vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional, respecto de las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso de calificación y graduación de créditos.

Es importante señalar que conforme a las normas que rigen y orientan el proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y que fueron detalladas anteriormente, corresponde a un proceso universal y concursal, es decir, en primera instancia, se trata de los lineamientos de un proceso judicial, como quiera que el Liquidador, ostenta la calidad de Juez del Concurso, de otra parte, se trata de un proceso universal, es decir, que sus decisiones son de carácter general, procurando la igualdad en la participación de los mismos y la definición de sus derechos en las mismas condiciones para todos los terceros interesados y finalmente el concepto de concursal, corresponde al deber de dichos terceros de presentar en debida forma y conforme a los lineamientos definidos por el Liquidador los créditos que se pretendan hacer valer.

Como se puede observar de las características que acompañan el proceso concursal que se adelanta, los acreedores que se consideren con derecho a participar en el concurso que se adelanta, deberán ceñirse a las reglas determinadas por el proceso de liquidación, atender con suficiencia la presentación de las pruebas en las formas determinadas por el Liquidador, que conlleven a demostrar sin lugar a dudas la existencia de un crédito en su favor, como quiera que tal y como señalan las normas que determinan el proceder el Juez del Concurso, ante la duda o falta de prueba del crédito, el Liquidador deberá rechazar el crédito, así como presentar oportunamente su acreencia o dentro de los términos establecidos, las correspondientes objeciones, situación que no se presenta en el presente caso.

De esta forma, es preciso indicar al solicitante, que el proceso de liquidación corresponde a un proceso CONCURSAL y en tal sentido, es deber del acreedor presentar sus créditos oportunamente y con el lleno total de los requisitos previamente dispuestos por el concurso, así como hacer uso de los recursos con los que se cuente igualmente en forma oportuna, de manera tal que se demuestre al Liquidador, la existencia del derecho que está reclamando, obligación de la que se desprende precisamente el término concursal, como característica fundamental del mismo.

De otra parte y respecto de la reclamación presentada por el hoy solicitante y como resultado de la auditoría practicada a las cuentas, se encuentra que el reclamante, omitió el aporte de documentos que le eran requeridos, así como incluyó facturas que habían sido canceladas parcial o totalmente, sin hacer claridad sobre dicha situación, encontrando entonces que la Institución no llevó a cabo la aplicación de los pagos efectuados en debida forma.

Se reitera que el proceso que actualmente se adelanta, corresponde a un PROCESO CONCURSAL, que como principal característica precisamente se trata del traslado de la carga de la prueba en cabeza del acreedor, quien tiene la obligación de dar cumplimiento a los parámetros determinados por el Liquidador en calidad de Juez del Concurso para el aporte de las pruebas y documentos que le permitan determinar el derecho crediticio que reclama, situación que debe conllevar a la satisfacción plena de dicho crédito, de tal forma que no haya lugar a dudas en el reconocimiento del mismo.

Como se puede evidenciar de lo expuesto, el hoy solicitante pretende a través de su escrito, subsanar la omisión en la presentación de su recurso y sumado a lo anterior, pretende trasladar a la concursada el deber que le asiste respecto de la existencia del crédito que reclama, situación que para un proceso de las características del proceso de liquidación, resulta ampliamente improcedente y en tal sentido no es admisible el uso de argumentos como la revocatoria directa, para pretender subsanar circunstancias generadas por el mismo solicitante.

Conforme a lo anterior, no se evidencia que la actuación administrativa haya incurrido en la violación de ningún postulado Legal o Constitucional, por el contrario, se refleja cada norma legal en la que se basó la decisión de la actuación administrativa. En tal sentido, es menester del presente proceso liquidatorio efectuar claridad al solicitante, que si bien los actos administrativos, expresan recogen y analizan uno a uno los argumentos presentados por los distintos recurrentes, esto no significa, que a cada uno de los mismo nos se le haya allegado el detalle del resultado de su auditoría inicial, o, del eventual recurso, que se haya podido interponer de manera oportuna. Así las cosas, efectivamente fueron revisados todos y cada uno de los documentos que reposan en las bases de datos de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, junto con la información y que en su momento fue radicada junto con la reclamación de la acreencia. Dicha revisión de auditoría fue notificada de manera individual a cada uno de los reclamantes, al correo y/o dirección aportada, en donde se les explicó detalladamente los motivos de las glosas aplicadas y cuyos argumentos generales fueron expresados en el marco de la mencionada Resolución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹ ha precisado que *“esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”*. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que *“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”*.

En primer lugar, se tendría que hablar entonces que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual reza:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Igualmente, en virtud del principio de legalidad, se exige que el acto administrativo se encuentre constituido conforme a las normas de carácter constitucional e igualmente con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, de allí que los actos expedidos por el Agente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García Bogotá D. C, 26 de Julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

Especial Liquidador no solo se presumen legales, sino que también sean obligatorios hasta tanto no se declaren nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 295 del Decreto – Ley 663 de 1993.

De modo que, la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024 “Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** -En Liquidación Forzosa Administrativa”, a la fecha goza completamente de presunción de legalidad, por cuanto no ha sido anulada o suspendida por el órgano judicial competente.

En un segundo lugar, en relación a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, resulta fundamental establecer si los hechos que tuvo en cuenta el Agente Especial Liquidador para adoptar la decisión no se encuentran probados o si se omitió tomar en consideración hechos que sí estaban demostrados que podrían cambiar la decisión, se hubiera hecho. Sobre el particular, se tiene que las disposiciones tomadas a través de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024, se encuentran fundamentadas en el proceso integral de auditoría y calificación que realizó **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por parte del equipo jurídico, financiero y técnico establecido para ello, el cual está contenido en los anexos detallados de calificación que hacen parte integral del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, se debe mencionar que dicho proceso se realizó minuciosamente, individualizando cada uno de los soportes presentados por los acreedores, lo cual permitió tomar en consideración todos los hechos y factores que sustentan a cabalidad las decisiones adoptadas en dicha Resolución.

En consecuencia, cabe resaltar que los elementos fácticos y jurídicos, así como los argumentos que soportan la decisión del Agente Especial Liquidador deben ser examinados en conjunto entre los cuadros de auditoría, el soporte de auditoría que contiene el examen minucioso a las reclamaciones y el acto administrativo que analiza los argumentos presentados por los recurrentes y decide la reclamación, con lo cual, del examen de estos elementos conjuntos se fundamenta fáctica y jurídicamente la decisión adoptada.

Cabe mencionar que teniendo en cuenta el volumen y cantidad de las reclamaciones, así como de los soportes allegados, se estableció un procedimiento lo más diáfano posible y respetuoso de las garantías procesales y sustanciales de los acreedores, con el fin que ellos encuentren el detalle de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para efectos de decidir la auditoría y la reclamación presentada en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** -En Liquidación.

Para el efecto se recuerda que conforme al Parágrafo Primero del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “**PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad**”, de allí que no resulten procedentes los argumentos en contra del mecanismo elegido por el Agente Especial Liquidador para efectuar el proceso de auditoría realizado con base en las pruebas aportadas por los acreedores que reposan dentro del proceso liquidatorio y que en virtud de la carga de

la prueba sumaria correspondía a los acreedores presentar, pues tal como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 05 de julio de 2019²:

*“(…) Para el demandante constituía una obligación la de acreditar con prueba siquiera sumaria³ cobros, para lo cual, debía aportar los soportes que probaran, en debida forma, entre otros aspectos, la prestación efectiva del servicio.
(…)*

Así las cosas, los cargos de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Agente Liquidador carecen de sustento, teniendo en cuenta que la primera de ellas se fundamentó, en el presente caso, en la inconformidad del apelante frente a las razones por las cuales el liquidador rechazó la reclamación presentada, las que en virtud del análisis precedente han quedado suficientemente agotadas. (…)”.

Todas estas son razones que invitan a demostrar que efectivamente se respetó el debido proceso (Art. 29 C.P) en el presente proceso liquidatorio, que no solo cumplió con un análisis detallado y juicioso de cada situación particular, como ya se mencionó, si no que le permitió a los diferentes acreedores oportunidades para allegar las inconformidades, dando los espacios correspondientes para allegar material probatorio y resolviendo en oportunidad cada una de las peticiones y recursos que fueron allegados durante el proceso.

Se debe considerar además que las facultades conferidas al Agente Especial Liquidador para la calificación de acreencias son especiales y priman sobre otra normatividad aplicable a la entidad cuando la misma podía ejecutar su objeto social, esto es, antes de la liquidación, por tanto, las decisiones adoptadas en el proceso liquidatorio deben ser evaluadas independiente de las actuaciones adelantadas por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** antes de su liquidación, en especial porque es imperativo que cualquier tipo de reconocimiento a los créditos presentados se realice soportado en el acervo probatorio aportado por el acreedor que reposa en el expediente de la acreencia radicada y bajo el cumplimiento del principio de legalidad e igualdad entre los acreedores, siendo esta precisamente la actividad desarrollada por el Agente Especial Liquidador a través de la auditoría contenida en la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024 y posteriormente en la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra la primera. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene la carga de la prueba en materia de liquidaciones forzosas administrativas es el acreedor, aunado al hecho que por el volumen y complejidad de las operaciones y considerando que las EPS que son objeto de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, precisamente sufren este tipo de medidas por falencias de tipo administrativo, técnico, financiero y jurídico que desembocan en su inminente y anunciada liquidación, como es el caso de la concursada que nos ocupa.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 05 de julio de 2019, radicado número: 76001-23-31-000-2010-00172-01, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

³ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-523 de agosto 4 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, se refirió a la prueba sumaria en los siguientes términos: “Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.” (Subrayas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador en el ejercicio de las facultades legales que se lo autorizan,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:. **NEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **ANDRES SUAREZ VISBAL**, en calidad de Representante Legal de **ASV ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de Apoderado de la Institución **AYUDANDO A VIVIR E.A.T.** identificada con NIT **822.005.547-1**, al correo suministrado: andres.suarez@ASVabogados.com, Esto, en concordancia con lo establecido en los artículos artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, NO procede ningún recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinticuatro días (24) días del mes de octubre de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5